

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que auto de fecha 21 de junio de 2023 se reactivó el proceso ejecutivo y se designa en calidad de Curador Ad litem a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ, así mismo obran respuestas de las entidades bancarias: Bogotá (archivo 07), Banco Caja Social (archivo 09), Banco Colpatria (archivo 11) y Davivienda (archivo 13). Edicto emplazatorio y publicación (archivo 08). El curador Ad Litem acepta curaduría (archivo 10) y se notifica el 06 de julio de 2023 (archivo 21), quien contesta la demanda ejecutiva el día 18 de julio de 2023 (archivo 14) encontrándose dentro del término para contestar. Pasa con un total de quince (15) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 14. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y previo a decidir lo que corresponda en la estancia procesal y en aras de sanear el asunto adviértase que revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, mediante auto que antecede fechado el 24 de julio de 2014, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA ELOINA PEREZ MARTINEZ y para en su momento a favor de los Oscar Eduardo Alvarado Pérez y Osannayder Alberto Alvarado Pérez; y en contra de GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL, teniendo como título ejecutivo sentencia escrita del 8 de junio del 2008, siendo confirmada por la sentencia de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Sin embargo, se ordenará requerir a la apoderada Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ, quien ejerce el proceso a través de sustitución (folio 122 del archivo 00) presentada por el apoderado principal del proceso Dr. Esteban Guevara Ibarra, (folio 4 del archivo 00) para que aporte el poder que la facultad para actuar en calidad y representación del señor Oscar Eduardo Alvarado Pérez y Osannayder Alberto Alvarado Pérez, puesto que si bien en el trámite del proceso ordinario eran menores de edad, a la data según visto el registro civil de nacimiento a folios 33y 25 del archivo digital respectivamente los sujetos procesales ya tienen capacidad para comparecer al proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. **Requerir** a la Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ, para que aporte al asunto el poder para actuar en favor de los señores Oscar Eduardo Alvarado Pérez y Osannayder Alberto Alvarado Pérez. Líbrese el oficio correspondiente para que obre respuesta en el término de 15 días.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30b1ec845626eeb9070d00c9888304096bcae1edd3a355f87e6869e610238f**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que, en auto del 21 de junio de 2023 se dispuso el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares (archivo 04), en oficio 00695 se ofició a las entidades bancarias. Obran respuestas de las entidades bancarias. Pasa con un total de doce (12) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 11. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, obran respuestas de las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, Bancoomeva, Davivienda y Bancolombia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas de las entidades bancarias Occidente (archivo 06), Bogotá (archivo 07 y 08), Bancoomeva (archivo 09), Davivienda (archivo 10) y Bancolombia (archivo 11).
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Y ARCHIVAR EL ASUNTO

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d004f3283064a6c821887ea7c8ef6b68231a461f27eba3c47a97518a36c60e4c**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 19 de julio del 2023 de manera virtual.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 11 de noviembre del 2022. "TERCERO: CONDENAR, en costas al interior del presente proceso ejecutivo, en contra a la parte ejecutada Arl Positiva Compañía de Seguros S.A. fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte ejecutante, la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de Arl Positiva Compañía de Seguros S.A. en favor de MARIA ESPERANZA BENITEZ SANTOS.	\$500.000
2 instancia	
Sentencia 06 de junio de 2023. "SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a ARL POSITIVA. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$200.000."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de Arl Positiva Compañía de Seguros S.A. en favor de MARIA ESPERANZA BENITEZ SANTOS.	\$200.000
Total	\$700.000

Pasa en expediente digital con un total de 54 archivos consecutivos del (00-53), Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **TENER** por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 19 de julio del 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 51).
2. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, "PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. "
3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a331a5966ec0be1b75be7e81313e5afd8a4e48584c9c80da54ebe6b844daabc**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 28 de junio del 2023 de manera virtual. En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 7 de octubre del 2022. "QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de un (1) SMLMV."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de JARDINES LA ESPERANZA S.A. en favor de GLORIA ROZO IBARRA.	\$1.000.000
2 instancia	
Sentencia 08 de mayo de 2023. "SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la actora, la suma de \$250.000."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de JARDINES LA ESPERANZA S.A. en favor de GLORIA ROZO IBARRA.	\$250. 000
Total	\$1.250.000

Pasa en expediente digital con un total 37 archivos consecutivos del (00-36), Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **TENER** por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 28 de junio del 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 34).
2. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia."
3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con el envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93fefa8b3e5a2c2548a2858c18464a318e6aea1018d23e22458104e8b3dd33d**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, mediante auto fechado el 22 de junio de 2023 se decretó medida cautelar (archivo 22). Obra respuesta del Banco Davivienda (archivo 24). Pasa carpeta con un total de veinticinco (25) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 24. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta del Banco Davivienda, vista en archivo 24 del expediente digitalizado.
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080fc23ab0e3ff0c58c3ebf42d37e8560ffec88c11b537011aed973720a4ee57**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de proceso: ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
Radicado: No. 54 001 31 05 002 2018 00480 00
Accionante: EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES SA
Accionado: SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS
MOTILONES – SAE CERM -

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA (F553 A00)

EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., presentó demanda especial solicitando la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAE CERM**, conforme el artículo 380 del CST, modificado por el literal f, del artículo 52 de la ley 50 de 1990, exponiendo los siguientes,

1.1.1. Hechos:

Informó, que más de 25 propietarios de vehículos y conductores de esta entidad crearon la organización sindical **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAE CERM**, la cual fue inscrita en el registro correspondiente el día 31 de julio de 2013.

Sostuvo, que la organización sindical demandada mediante certificación del 23 de octubre de 2018, informó de manera irregular que existían 114 afiliados. Sin embargo, considera que ello carece de veracidad, ya que al revisar dicha información evidenció que existen 4 nombre repetidos, 28 personas que no laboran para la empresa y 63 personas que se habían retirado del sindicato, por lo que en realidad solo existen 19 miembros activos.

Con base en lo anterior, elevó las siguientes.

1.1.2. Pretensiones:

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Se Declare la disolución y liquidación del **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES – SAECEM**, por incurrir en la causal establecida en el literal d, del artículo 401 del CST. En consecuencia, Ordenar la cancelación del registro sindical ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

2

1.2. CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda y notificada esta decisión, se procedió a correr traslado del libelo inicial a la accionada para que contestara los hechos y pretensiones planteados por el actor, sobre lo cual se resalta lo siguiente:

1.2.1. Respuesta SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECEM.

Mediante auto del día 24 de febrero de 2020 el despacho tuvo por no contestada la demanda (F657 A00).

1.3. Tramite.

El trámite a seguir al interior del presente asunto correspondía a un proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, establecido en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, modificadorio del artículo 380 del CST. Según este, las reglas propias del procedimiento ordinario del artículo 77 y 80 del CPLYSS o del proceso especial de fuero sindical reglado por el artículo 114 ibidem, no son aplicables, ya que, en este procedimiento, presentada la solicitud por el demandante, se corre traslado de ella a la organización sindical, quien debe ser notificada personalmente o en su defecto, por edicto. Una vez contestada la demanda el juez decidirá con los elementos probatorios aportados por las partes.

Conforme lo advertido en auto anterior, es del caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante teniendo en cuenta las pruebas presentadas por cada una de las partes.

Para tales efectos, téngase en cuenta las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2. CONSIDERACIONES

Correspondió al despacho resolver los siguientes:

3

2.1. Problemas Jurídicos:

2.1.1. **Principal:** establecer si hay lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECERM**

2.1.2. **Accesorio:** Verificar si el **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECERM**, se encuentra inmerso en la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que la respuesta al interrogante principal planteado es POSITIVA, toda vez que se corroboraron los presupuestos para la configuración de la causal establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Pruebas recaudadas:

2.3.1.1. Demandante:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES
- Certificación de registro sindical de la pasiva
- Misiva de 19 de julio de 2017 mediante la cual comunica la nueva conformación de junta directiva
- Declaraciones sobre la no afiliación al sindicato de diferentes personas
- Declaraciones de diferentes personas en las que manifiestan su retiro del sindicato
- Documentos de terminación de contratos

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

- Certificaciones expedidas por la parte demandante sobre la no vinculación laboral de diferentes personas
- Certificación de afiliados al sindicato de fecha 23 de octubre de 2018
- Relación de personas no afiliadas al sindicato elaborada por la demandante



2.3.1.2. Demandado

La parte demandada no presentó pruebas.

2.3.2. Metodología utilizada para la solución de los problemas jurídicos planteados

Para la solución de los problemas jurídicos era necesario valorar lo concerniente a:
i) **El derecho de asociación sindical** y; ii) **Los presupuestos para la configuración de la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST**, con el fin de descender en cada asunto a resolver el caso concreto.

2.3.2.1. El derecho de asociación sindical

Los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por el estado colombiano mediante leyes 26 y 27 de 1976, establecen el derecho de asociación sindical para todos los trabajadores y empleadores bajo los principios de libertad de asociación, libertad de administración y no intervención del estado. El artículo 39 de la Constitución Política dispone de esta manera la facultad para crear las organizaciones sindicales que se estimen convenientes. A partir de allí el legislador estableció la reglamentación correspondiente a los requisitos de validez, existencia y oponibilidad en la creación de sindicatos a través de los artículos 353 a 368 del CST. En sentencia CC C-471 de 2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción constitucional, recordó que el legislador tiene la potestad de establecer lineamientos para el debido funcionamiento de los sindicatos. No obstante, dicha facultad se encuentra limitada. En esta providencia se rememoró que:

“Este tipo de intervenciones del Legislador también ocurren frente a la organización y al funcionamiento interno de los sindicatos. Precisamente, el inciso 2 del artículo 39 de la Constitución autoriza tal competencia cuando, de forma expresa, señala que: *“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*. Tal habilitación también se deriva de la regulación genérica que frente al derecho de asociación consagran el PIDCP y la CADH, y tiene concreción específica en el

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, en el que se establece lo siguiente: *"1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores (...) y sus organizaciones respectivas están obligados (...) a respetar la legalidad. //2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio".*

5

36. En lo relativo a la satisfacción del principio democrático, cabe insistir en que su configuración, como soporte y límite para las actuaciones del Legislador, deviene expresamente de lo señalado en el artículo 39, inciso 2°, de la Carta. No se trata de una proyección, asimilación o traslado de la parte orgánica de la Constitución, ni de sustentar su legitimación a partir del carácter expansivo y universal de los pilares de la democracia. Lo que se prevé en el Texto Superior es una habilitación y restricción directa, para ser aplicada por el Legislador en una categoría especial de forma asociativa, como lo son las organizaciones sindicales, de donde emana una clara diferencia entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación sindical, pues mientras que el primero admite esquemas de formación dotados de mayor libertad, el segundo anula la adopción de cualquier técnica de ordenación que sea distinta a la búsqueda o realización de los elementos o bases del sistema democrático."

(...)

38. En conclusión, se tiene que el margen de configuración del Legislador, aunque es amplio, se restringe en comparación con el derecho de asociación, pues únicamente le está permitido establecer regulaciones que cumplan con los requisitos previamente mencionados, esto es, que se soporten en mandatos de la Carta, que no constituyan una injerencia indebida en la autonomía y libertad de los sindicatos, que su fin apunte al desarrollo de principios democrático, y que su alcance sea razonable y proporcional, pues de este modo se preserva la autonomía de dichos órganos sociales, la cual se expresa en su capacidad para dictar los estatutos propios que permitan su funcionamiento, en aspectos tales como su objeto, condiciones de admisión, obligaciones y en el número, período, funciones y denominación de los cargos de su junta directa. Sobre este punto, versará la siguiente sesión de esta providencia."

En virtud de lo anterior, el legislador delimitó los requisitos para el nacimiento de las organizaciones sindicales y su disolución. El artículo 359 del CST estableció que todo

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; el artículo 364 de dicha codificación dispuso que: “Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.” Por su parte, el artículo 401 ibidem contempla las causales de disolución del sindicato advirtiendo que ello solamente opera en los siguientes casos:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.

Con fundamento en lo expuesto, se hace necesario analizar al interior del presente asunto los presupuestos para la constitución y disolución de una organización sindical, atendiendo la causal que ha sido invocada.

2.3.2.2. Presupuestos para la configuración de la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST

En sentencia CC C201-2002, la alta corporación de cierre de la jurisdicción constitucional exaltó que el nacimiento del sindicalismo surge “como un resultado natural del modelo capitalista y proletarización de las personas, para la defensa o el mejoramiento de sus condiciones, que equilibra o compensa el poder del empleador”. Preciso que por esa causa conviene establecer un número mínimo de afiliados con lo que adquiere una fuerza negociadora y reivindicatoria que le permite alcanzar sus fines. Desde esa perspectiva concluyó, que no considera irrazonable el requisito según el cual todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Por el contrario, lo encuentra necesario y proporcionado a la finalidad que se persigue, cual es la de garantizar una estructura y organización mínimas y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados, pues como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento,

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

asignar a los miembros que lo conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afecta, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo. Así, la Corte consideró que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato.

7

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en advertir que la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de una organización sindical no opera de manera automática, sino que requiere de una decisión judicial en firme. En la ya sentencia citada CC C201 - 2002, la alta corporación advirtió:

“[...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia CSJ SL21177 - 2017, recordó que:

“Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho. Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incurso en causal de disolución. No otra interpretación, a juicio de la Sala, deriva del mandato categórico del artículo 39 de la Constitución Nacional.

8

De otra parte, es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. En este mismo orden de ideas, no se trata, como lo afirma la recurrente, de que el Tribunal haya atentado contra la ley. Más bien su actuación estuvo ajustada a la misma, ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en cabeza de los jueces laborales está el conocimiento de los procesos de disolución y liquidación de los sindicatos, constituyéndose como una garantía al derecho fundamental de la asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la CP. Esta competencia debe entenderse en el sentido más amplio del concepto, pues no se puede dejar a un lado que el artículo 354 del CST establece a modo de ejemplo, una serie de actos que pueden calificarse como atentatorios del derecho de asociación sindical por parte del empleador, entre los cuales se encuentra: “a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; **d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación,** y; e). Adoptar medidas de represión contra los

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma”. A partir de allí, cuando el juez laboral resuelve la solicitud de disolución de un sindicato no debe limitarse a realizar una verificación cuantitativa del número de trabajadores afiliados al mismo con el fin de establecer si cumple con el requisito mínimo para su subsistencia. Por el contrario, debe examinar los aspectos cualitativos que originaron tal hecho, de forma que logre tener certeza que la misma no se originó en una restricción ilegítima del derecho de asociación sindical. En esa medida, debe ser entendida la competencia de la jurisdicción laboral en este tipo de procesos, pues con ello se puede garantizar la efectividad del derecho fundamental del derecho de asociación sindical, de forma que si se llega a constatar que el empleador incurrió en conductas que atenten contra el mismo para efectos de que se configurara la causal de disolución de un sindicato por la disminución de sus miembros por debajo del mínimo señalado en la Ley, no puede dársele validez a un hecho manifiestamente contrario a la Constitución y la Ley. De esta manera se cumple el precedente constitucional vertido, entre otras, en la sentencia CC T-842A de 2013 donde se establecen los parámetros que deben analizarse a efectos de ponderar los intereses sindicales en conflictos y verificar si hubo abuso de las facultades del empleador que se podrían llegar a enmarcar como actos que atentan contra el derecho de asociación sindical.

Conforme lo expuesto, para la solución del caso puesto a consideración, la actividad de valoración probatoria que debe hacerse por parte del juez laboral, se circunscribe a: i) determinar cuantitativamente si existe reducción del número mínimo de afiliados al sindicato y, de ser así, ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, pues si se llega a evidenciar que esto se dio por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, no habrá lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la asociación demandada.

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicita la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la pasiva, por reducción de los afiliados al momento de la presentación de la demanda a un número inferior a veinticinco (25), conforme el literal d, del artículo 401 del CST.

Conforme lo expuesto, i) para determinar cuantitativamente si existe reducción del número mínimo de afiliados al sindicato, se debía inicialmente identificar: a) cuales fueron los miembros que constituyeron el sindicato; b) cuales han sido los trabajadores que

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

solicitaron su adhesión y, a partir de allí; c) establecer cuáles son los miembros que se han retirado o se encuentran inactivos por terminación del contrato de trabajo, para luego, ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, llegado el caso que esto haya sido a un número inferior de 25 afiliados.

Entonces, en cuento a: a) cuales fueron los miembros que constituyeron el sindicato y b) cuales han sido los trabajadores que solicitaron su adhesión, si bien no se pudo establecer en concreto este tipo de afiliaciones, se evidenció que la organización sindical expidió certificación el día 23 de octubre de 2018 (F333 A00), a través de la cual informa que existen 114 afiliados activos a la fecha, como son, los siguientes:

NO	NOMBRES
1	Edgar Vargas Sierra
2	Fabio Enrique Martínez
3	Edwin Alberto Reyes Lozano
4	Yeison López
5	Fermín Guarín Osorio
6	Marlon Carrillo Villamizar
7	Bruno Iván Torres Sánchez
8	Belisario Rondón
9	Esteban Rueda Balero
10	William Leal Sosa
11	Celino Pana
12	Jesús Alberto Álvarez Rozo
13	Jorge Enrique Guarín
14	Nelly Urbina
15	Luis Alberto Medina Contreras
16	José Gregorio Araque
17	Luis Felipe Chipagara Pedraza
18	Luis Amado Soto Arenales
19	Julián Alejo Contreras Zanabria
20	Luz Marina Jaimes de Medina
21	José Celis Sanabria Rodríguez
22	Antonio José Cañas
23	Nancy Pérez
24	Orlando Pérez Santos
25	Paolo Emilio Rozo Caicedo
26	Elkin Stewani Sambrano
27	Gesner Moreno Rincón
28	Víctor Jáuregui
29	Gillermo Jaimes C
30	Jaime Valderrama Hernandez
31	Fredy Omar Rodríguez Díaz
32	Margarita Mogollón Leal
33	Sacramento Leal Hernández
34	Guillermo Gafaro Miranda
35	Fabio Rodríguez

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

36	Juan Antonio Rozo Caicedo
37	Miguel Villamizar Cordero
38	Felix Orlando Contreras
39	Carlos Albarracín
40	Miguel Ángel Barón Benites
41	Luis Ernesto Carrillo Rincón
42	Carlos Rojas Leal
43	Andelfo Quitana
44	José del Carmen Pabón
45	José Agustín Carrera Mora
46	Evaristo Peláez Peláez
47	Juan Antonio Rozo
48	Arturo Sambrano Carvajal
49	Vicente León Contreras
50	Wilman Hernández Angarita
51	Silvestre Cuadros
52	Lucio Emilio Rincón Carrillo
53	Jairo Alexander Velasco Flórez
54	Jorge Márquez Soto
55	José Alfredo Pabón Rozo
56	José Alejandro Méndez
57	Hernando Jaimes
58	Jose Efrain Ramon Ramirez
59	Efrain Pabón
60	José Abraham Mendez Saavedra
61	German Orlando Rubio Galvis
62	Elvin Ramiro Jaimes Araque
63	Luis José Basto
64	Mauricio Orejarena Jerez
65	Wilson Cuadros
66	Ciro Andrés Leal Mogollón
67	Álvaro Suarez Balaguera
68	Carlos Arturo Sambrano Buitrago
69	Elio Omar Amaya Prada
70	Nelson Omar Mendez Mantilla
71	Julián Avellaneda
72	William Rodríguez
73	Jorge Ochoa Fonseca
74	Álvaro Contreras
75	Fabio Aparicio Galvis
76	Fernando Flórez Camaron
77	Marco Antonio Florez
78	Carlos Alberto Antolinez
79	Edgar Antonio Parada
80	Juan José Rojas Leal
81	Juan Pablo Rubio Galvis
82	Adelso Calderon Rangel
83	Argelino Duren Ascanio
84	Guillermo Suarez
85	Migue Avellaneda Centeno
86	Nelson Enrique Jaimes
87	Reinaldo Carrillo

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

88	Ángel María Rojas Vera
89	José Edgar Sanchez
90	Jorge Ochoa Fonseca
91	Luis Roberto Gamboa
92	Nestor Jacome
93	Jorge Parra
94	Pedro Miguel Moncada
95	Eduardo Emiro Gómez
96	Ángel María Rojas Vera
97	William Vega Sandoval
98	William Araque
99	Blanca Elena Suarez Parada
100	Luis Antonio Fernández Leal
101	Jorge Alberto Muñoz Mesa
102	Benjamin Parada
103	Jairo Hernández Angel
104	Alexander Sambrano Buitrago
105	Álvaro Leonardo Contreras
106	Shirley Yohana Carrillo
107	Juan Weimar Montañez Hernández
108	Joel Carrillo Chapeta
109	Jesús Alberto Álvarez Rozo
110	Luis Daniel Jaimes Carvajal
111	Pedro Efren Garcia Miranda
112	Luis Eduardo Molina
113	Gerson Javier Silva Medina
114	José Gonzalo Garcia

A partir de lo anterior, debía el despacho: c) establecer cuáles son los miembros que se han retirado, se encuentran inactivos del sindicato por terminación del contrato de trabajo o no tienen una relación de trabajo para su afiliación. Al respecto, la parte demandante informa que de la relación de trabajadores anterior existen 4 nombre repetidos, 28 personas que no laboran para la empresa y 63 personas que se habían retirado del sindicato o de la empresa. De ello se evidenció que:

- Nombres repetidos: Efectivamente existe duplicidad en la relación de los nombres de los señores Jesús Alberto Álvarez Rozo, Juan Antonio Rozo, Jorge Ochoa Fonseca y Ángel María Rojas Vera. Por tal razón, de la relación de los afiliados advertida, en realidad existen 110 personas debidamente relacionadas, ya que se evidenció la reiteración de 4 nombres conforme el siguiente cuadro:

No	NOMBRES
12	Jesús Alberto Álvarez Rozo
109	Jesús Alberto Álvarez Rozo
36	Juan Antonio Rozo
47	Juan Antonio Rozo
73	Jorge Ochoa Fonseca

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

90	Jorge Ochoa Fonseca
88	Ángel María Rojas Vera
96	Ángel María Rojas Vera

- Personas que se habían retirado del sindicato: Según las pruebas que se acercaron junto con la demanda (F24 a 519 A00) se corroboró que 63 personas declararon su no afiliación al sindicato, solicitaron su retiro o terminaron su contrato de trabajo, conforme se relaciona a continuación:

No	Nombre	Causal
1	Edgar Vargas Sierra	No afiliado (14 de agosto 2018)
		Retiro Sindicato (15 de agosto 2018)
2	Yeison López Rico	No afiliado (02 de febrero de 2018)
		Retiro sindicato (25 de Julio de 2018)
3	Fermín Guarín Osorio	No afiliado (20 feb 2018)
		Retiro sindicato (20 febrero de 2018)
4	Bruno Iván Torres Sánchez	No afiliado (25 de enero 2018)
		Retiro (04 de noviembre de 2017)
5	Belisario Rondón López	No afiliado (15 de marzo de 2018)
		Retiro (no es visible la fecha)
6	Esteban Rueda	No afiliado (18 diciembre 2017)
		Retiro (07 diciembre 2017)
7	Jesús Alberto Álvarez Rozo	No afiliado (17 de enero de 2018)
		Retiro (16 de enero de 2018)
8	Jorge Enrique Guarín	No afiliado (04 de enero de 2018)
		Retiro (diciembre 2017) no dice día.
9	Luis Alberto Medina Contreras	No afiliado (08 de mayo de 2018)
		Retiro (07 de mayo de 2018)
10	Jose Gregorio Araque	No afiliado (27 de diciembre de 2017)
		Retiro (28 enero de 2018)
	Luis Felipe Chipagra	No afiliado (27 abril de 2018)
11		Retiro (26 de abril de 2018)
	Luis Amado Soto	No afiliado (12 marzo 2018)
12		Retiro (12 de marzo 2018)
13	Antonio José Cañas	No afiliado (23 de mayo 2018)
		Retiro (22 de mayo de 2018)
14	Orlando Pérez Santos	No afiliado (05 de septiembre de 2018)
		Retiro (05 de septiembre de 2018)
15	Delkin Stewart Zambrano Buitrago	No afiliado (17 de enero de 2018)
		Retiro (04 mayo 2018)
16	Víctor Jauregui	No afiliado (02 de abril de 2018)
		Retiro (02 de abril de 2018)
17	Guillermo Jaimes Contreras	Retiro (09 de abril de 2018)
	Sacramento Leal Hernández	No afiliado (30 de enero de 2018)
18		Retiro (27 de enero de 2018)

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

		No afiliado (22 de febrero de 2018)
19	Guillermo Gafaro Miranda	Retiro (22 de febrero de 2018)
		No afiliado (05 de febrero de 2018)
20	Fabio Rodríguez Suarez	Retiro (26 de enero de 2018)
		No afiliado (12 de enero de 2018)
21	Juan Antonio Rozo Caicedo	Retiro (24 de octubre de 2017)
		No afiliado (21 de febrero de 2018)
22	Jose Miguel Villamizar Cordero	Retiro (20 de febrero de 2018)
		No afiliado (02 de abril de 2018)
23	Félix Orlando Contreras	Retiro (27 de marzo de 2018)
		No afiliado (12 de enero de 2018)
25	Miguel Angel Baron Benitez	Retiro (26 de abril de 2018)
		No afiliado (17 de enero de 2018)
26	Luis Ernesto Carrillo Rincon	Retiro (16 de enero de 2018)
		No afiliado (20 de marzo de 2018)
27	Carlos Arturo Rojas Leal	Retiro (23 de marzo de 2018)
		Retiro con fecha del 09 de julio de 2018.
28	Arturo Zambrano Carvajal	No afiliado (18 de enero de 2018)
		Retiro (21 de diciembre de 2017)
29	Lucio Emilio Rincón Carrillo	No afiliado (06 de marzo de 2018)
		Retiro (06 de marzo de 2018)
30	José Alejandro Méndez Suarez	No afiliado (13 de febrero de 2018)
		Retiro (13 de febrero de 2018)
31	José Efraín Ramón Ramírez	No afiliado (27 de marzo de 2018)
		Retiro (28 de febrero de 2018)
32	Efraín Pabón	No afiliado (20 de abril de 2018)
		Retiro (04 de abril de 2018)
33	José Abraham Méndez Saavedra	No afiliado (enero 17 de 2018)
		Retiro (21 de marzo de 2014)
34	German Rubio Galvis	No afiliado (05 de enero de 2018)
		Retiro (02 de febrero de 2018)
35	Mauricio Orejarena Jerez	No afiliado (12 de marzo de 2018)
		Retiro (12 de marzo de 2018)
36	Ciro Andrés Leal Mogollón	No afiliación (08 de mayo de 2018)
		Retiro (08 de mayo de 2018)
37	Nelson Omar Méndez	No afiliación (19 de diciembre de 2017)
		Retiro (Guía con fecha del 20 de diciembre de 2017)
38	William Rodríguez	No afiliado (06 de marzo de 2018)
		Retiro (05 de marzo de 2018)
		No afiliado (12 de enero de 2018)
39	Jorge Ochoa Fonseca	Retiro (24 de octubre de 2017)
		No afiliado (19 de diciembre de 2017)
40	Marco Antonio Flórez	Retiro (17 de diciembre de 2017)
		No afiliado (26 de abril de 2018)
41	Carlos Alberto Antolínez	Retiro (19 de julio 2018)
		No afiliado (16 de abril de 2018)
42	Juan José Rojas	Retiro (10 de abril de 2018)
	Adelso Calderón Rangel	No afiliado (05 de febrero de 2018)

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

43		Retiro (08 de abril de 2014)
	Argelino Duran Ascanio	No afiliado (13 de agosto de 2018)
44		Retiro (29 de junio de 2018)
	Guillermo Suarez	No afiliado (09 de octubre de 2018)
45		Retiro (09 de octubre de 2018)
	Angel Maria Rojas Vera	No afiliado (26 de marzo de 2018)
46		Retiro (09 de julio de 2018)
	Luis Roberto Gamboa	No afiliado (23 de octubre de 2017)
47		Retiro (guía con fecha 20 de julio de 2017)
	Nestor Jacome	No afiliado (26 de marzo de 2018)
48		Retiro (28 de abril 2018)
	Jorge Enrique Parra Pacheco	No afiliado (05 de febrero de 2018)
49		Retiro (01 de febrero de 2017)
	Pedro Miguel Moncada	No afiliado (26 de enero de 2018)
50		Retiro (25 de enero de 2018)
	Eduardo Emiro Villamizar	No afiliado (06 de julio de 2018)
51		Retiro (03 de julio de 2018)
	William Vega Sandoval	No afiliado (20 de febrero 2018)
52		Retiro (20 de febrero de 2018)
	William Alonso Araque	No afiliado (26 de enero de 2018)
53		Retiro (17 de enero de 2018)
	Luis Antonio Fernández Leal	No afiliado (23 de marzo de 2018)
54		Retiro (marzo 22 de 2018)
	Jorge Alberto Muñoz Mesa	No afiliado (12 de enero de 2018)
55		Retiro (21 de diciembre de 2017)
	Benjamín Parada	No afiliado (19 de diciembre de 2017)
56		Retiro (mayo 22 de 2018)
	Jairo Hernández	No afiliado (19 de diciembre de 2017)
57		Retiro (octubre 17 de 2017)
	Alexander Zambrano Buitrago	No afiliado (25 de enero de 2018)
58		Retiro (04 de mayo de 2018)
	Álvaro Leonardo Contreras Toloza	No afiliado (16 de abril de 2018)
59		Retiro (Marzo 02 de 2018)
	Juan Weimar Montañez Hernández	No afiliado (26 de julio de 2018)
60		Retiro (24 de julio de 2018)
	Joel Carrillo Chapeta	No afiliado (16 de abril de 2018)
61		Retiro (16 de abril de 2018)
	Luis Daniel Jaimes Carvajal	No afiliado (22 de marzo 2018)
62		Retiro (22 de marzo de 2018)
63	Gerson Javier Silva Medina	No afiliado (17 de enero de 2018)

Para el despacho las pruebas acercadas por la parte demandante tienen valor probatorio, pues de la lectura a los Folios 24 a 519 del Archivo 00 del Expediente Digital, se puede presumir su autenticidad de conformidad con el artículo 244 del CGP. Por lo tanto, con las pruebas referidas es dable constatar el retiro o no afiliación al sindicato de las personas relacionadas en el cuadro anterior a partir de la fecha allí dispuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

- Personas que no laboran para la empresa: según la demanda las siguientes personas no han tenido una vinculación laboral con la empresa:

No	NOMBRE
1	Fabio Enrique Martínez
2	Marlon Carrillo Villamizar
3	William Leal Sosa
4	Nelly Urbina
5	Julián Alejo Contreras Zanabria
6	Luz Marina Jaimes de Medina
7	Nancy Pérez
8	PaDlo Emilio Rozo Caicedo
9	Gesne r Moreno Rincón
10	Jaime Valderrama Hernandez
11	Fredy Omar Rodríguez Díaz
12	Margarita Mogollón Leal
13	Carlos Albarracín
14	Andelfo Quitana
15	Wilman Hernández Angarita
16	Jairo Alexander Velasco Flórez
17	Jorge Márquez Soto
18	Hernando Jaimes
19	Wilson Cuadros
20	Julián Avellaneda
21	Fabio Aparicio Galvis
22	Edgar Antonio Parada
23	Juan Pablo Rubio Galvis
24	Migue Avellaneda Centeno
25	José Edgar Sanchez
26	Blanca Elena Suarez Parada
27	Shirley Yohana Carrillo
28	José Gonzalo Garcia

Respecto a esta última relación, debía el despacho no solo analizar si las personas informadas tienen alguna vinculación laboral con la empresa ya que es necesario examinar si tienen alguna relación de trabajo a partir de la cual se predique su calidad de trabajador por estar ejerciendo su profesión, oficio o especialidad, conforme lo establece la sentencia STL7928-2020. Ello, además, teniendo en cuenta que la organización sindical se registró ante el Ministerio de Trabajo como sindicato gremial, según lo visto en el depósito de los estatutos efectuada ante la dirección territorial de Norte de Santander (F16 A00), por lo que la condición de afiliado no se analiza en virtud de la empresa o industria en la que preste el servicio, sino en razón al ejercicio de su actividad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

En este sentido, la no vinculación laboral en la empresa y la falta de relación de trabajo de las personas relacionadas en este punto se erige como una negación indefinida, la cual no requiere de prueba por quien la afirma conforme el artículo 167 del CGP, por lo que generan a la contra parte o a quien se le atribuye la carga probatoria de demostrar en contrario. En este caso, le correspondía a la organización sindical convocada acreditar que dichas personas si tienen la calidad de trabajadores o, por lo menos que no han ejercido su profesión, oficio o especialidad en un periodo no mayor a un año, pues el artículo 399 del CST establece que la separación de los miembros del sindicato se produce por el no ejercicio de su actividad voluntariamente dentro de un interregno de tiempo mayor al advertido por lo que para predicar la calidad de afiliado se debe delimitar la no prestación del servicio solo hasta el término referido.

Al valorar las pruebas que militan en el plenario, se evidencia que la parte demandante acredita que las personas relacionadas no tienen una vinculación laboral con la empresa al momento de presentar la demanda a reparto. Se evidenció respecto a los señores Marlon Joel Carrillo Mogollón, William Leal Sosa, Gesner Moreno Rincón, Freddy Omar Rodríguez Díaz, Carlos Alberto Albarracín, Wilman Hernández Angarita, Wilson Cuadros Cuadros, Julián Avellaneda Arismendi, Edgar Antonio Parada López, Miguel Avellaneda Centeno y José Gonzalo García, que estos presentaron su renuncia o terminó el contrato de trabajo según las declaraciones allegadas en escrito por ellos y las liquidaciones adjuntas a la demanda. Igualmente, se acreditó la no vinculación laboral con la empresa de los señores Fabio Enrique Martínez (F28), Nelly Urbina (F90), Jaime Valderrama Hernández (F98), Julián Alejo Contreras (F116), Luz Marina Jaimes De Medina (F118), Nancy Pérez (F126), Pablo Emilio Rozo Caicedo (F132), Margarita Mogollón Leal, (F160) Andelfo Quintana Parada (F236), Jairo Alexander Velasco Flórez (F250), Jorge Márquez Soto (F252), Hernando Jaimes Suarez (F262), Fabio Aparicio Galviz (F340), José Edgar Sánchez (F394), Blanca Elena Suarez (F454) y Shirley Johana Carrillo Mogollón (F492) mediante la certificación expedida por el jefe de talento humano de esta entidad. Por tal razón, le correspondía a la pasiva demostrar que pese a la inexistencia de la relación de trabajo de estas personas con la empresa demandante alguna de ellas tenía una relación de trabajo con cualquier persona para a partir de allí predicar su calidad de trabajador o, por lo menos, de afiliado, siempre y cuando el no ejercicio de la actividad laboral se hubiese generado voluntariamente por la persona dentro de un término no mayor a un año.

Sin embargo, no existe prueba alguna al respecto, pues a la fecha en que se profiere esta providencia la organización sindical demandada no acredita esta condición ni advierte una circunstancia al respecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por lo anterior, para el despacho le asiste razón a la entidad demandante en advertir la reducción cuantitativa de los miembros de la organización sindical demandada, pues conforme lo relacionado en la actualidad existe un total de 19 afiliados activos, ya que de la certificación de 114 afiliados existe duplicidad en la relación de 4 personas, 63 trabajadores relacionados con antelación no están activos en la organización sindical por declarar no estar afiliados, terminar su vínculo laboral y/o solicitar su retiro de la misma y, existen 28 personas sobre las que no se acreditó ninguna relación de trabajo en los términos de la sentencia citada con el fin de identificar su calidad de trabajador o poder ser contabilizados como afiliados en los términos del artículo 356 del CST.

Así las cosas, debía el despacho: ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, con el fin de auscultar si existieron actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, pues de ser así, no habrá lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la asociación demandada.

Sin embargo, al plenario no se allegó prueba alguna que permita al despacho evidenciar que existió algún acto en contra del derecho de asociación sindical, máxime si se tiene en cuenta que la pasiva no dio a conocer alguna circunstancia al respecto. Contrario a ello, se evidenció que los retiros de la organización sindical por parte de los trabajadores mencionados se hicieron de manera libre y voluntaria, según las pruebas acercadas, como son, las declaraciones efectuadas sobre la no afiliación, misivas remitidas a la organización sindical para su desafiliación, así como las pruebas sobre la terminación el contrato de trabajo (F24 a 519 A00).

Así las cosas, al no existir prueba de algún acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical que hubiese originado la reducción de los miembros del sindicato, para el despacho se configura la causal dispuesta en el literal d, del artículo 401 del CST. Por tal razón, hay lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECERM.**

Para la consecuente liquidación de la organización sindical, se instará a la organización sindical para que designe a su liquidador a fin de que proceda al pago de las deudas sindicales, los gastos de liquidación y al reembolso de las cuotas ordinarias a los miembros activos, de ser el caso, conforme el artículo 402 a 404 del CST.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

19

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la disolución de la organización sindical **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECEM**, por configurarse la causal establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la organización sindical **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECEM**, conforme los artículos 402 a 404 del CST. **INSTAR** a dicha organización para que designe su liquidar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro sindical de la organización sindical **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECEM**. **COMUNICAR** por secretaría al Ministerio del Trabajo la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **SINDICATO DE AFILIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES DE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES - SAECEM**. **FIJAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 1 SMLMV.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión **POR ESTADOS**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac965d824bffe4717c44771465afc5f41c02615b7e5f07cf3737eca7961cf52c**

Documento generado en 28/07/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que el curador ad-litem designado para el demandado OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ aceptó y dio contestación a la demanda (archivo 36-37). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 37. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CURADOR AD-LITEM
DEL DEMANDADO OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ**

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem Dr. Deybis Johan Garces Suárez designado al señor OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ dio respuesta a la demanda dentro del término legal, se tendrá por contestada.

SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora, ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la contestación de la demanda que dio el curador ad-litem Dr. Deybis Johan Garces Suárez en nombre del señor OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ.

2.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y MEDIA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85be684dd751d625a0196d93fb6ae4c37416f9f01d3cdac6343542ed15aa2b**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 19 de julio del 2023.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 7 de junio del 2022. "SEGUNDO: CONDENAR, en costas, a la parte demandante, fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandada, la suma de \$300.000 pesos."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de LUCIA BALLESTEROS MONTERREY en favor de PORVENIR SA	\$300.000
2 instancia	
Sentencia 08 de mayo de 2023. "SEGUNDO: SIN CONDENEN EN COSTAS de segunda instancia, por lo manifestado en la parte considerativa."	
Agencias en derecho	
Total	\$300.000

Pasa en expediente digital con un total 31 archivos consecutivos del (00-30), Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **TENER** por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 19 de julio del 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 28).
2. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 07 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas en esta providencia."
3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con el envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda7f18a00a443c10f0d78f125dab970de462c2a4cd9b2aa10dffefd5037a3f**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 30 de marzo de 2023 (archivo 25) se dispuso elaborar la comunicación a HORIZONTE EMPLEOS LTDA. EN LIQUUDACIÓN a la dirección física y ser enviada al apoderado judicial de la parte demandante para que se enviara por correo certificado, lo cual se hizo por parte de la Secretaría (archivo 26 y 27), sin que se haya allegado respuesta alguna. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 27. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone requerir mediante oficio de manera inmediata al señor apoderado de la parte demandante, para que se sirva allegar el cotejo de envió, entrega y recibido por correo certificado de la comunicación elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo indica el art. 41 del CPL Y SS, a la dirección física de la demandada HORIZONTE EMPLEOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN (archivo 26) y que fue entregada en el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante dagocol16@hotmail.com (archivo 27).

Adviértase que de no recibir respuesta, se dará aplicación al contenido del párrafo del art. 30 del CPL Y SS, y se continuará el proceso respecto de los otros demandados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial. Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441f5cd0702fc9503d1dd76e70fe9318f4f8ff4a9fc2d6d3b456d22bf29b90e**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00231
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, en archivo 47 PORVENIR informa pago de costas procesales. Una vez consultado el portal del banco Agrario se evidencia la existencia de título judicial (archivo 49). Pasa con cuarenta y nueve archivos relacionados (01-49). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- **PONER** en conocimiento de las partes, la existencia del título judicial N° 451010000994862 por el valor de \$ 1.137.717,00 pesos, consignado por PORVENIR (archivo 49). Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a394fd1aafcd8917e30674073566478c8cc0452489dc222d248e04000d578c**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 19 de juio del 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 8 de septiembre del 2022. "CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES, fijar como agencias en derecho a favor del parte demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de COLPENSIONES S.A. en favor de BEATRIZ CAICEDO ORTIZ	\$1.000.000
2 instancia	
Sentencia 08 de mayo de 2023. "CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor."	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de COLPENSIONES S.A. en favor de BEATRIZ CAICEDO ORTIZ	\$1.160. 000
Total	\$2.160.000

Pasa en expediente digital con un total 112 archivos consecutivos del (001-112), Lo anterior para que sírvase ordenar..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **TENER** por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 19 de julio del 2023 por la secretaría de la Honorable Sala Laboral (archivo 111).
2. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el HTSSL, "***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de que el valor a cancelar asciende a la suma de \$35.934.538,86 liquidado a febrero de 2023. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: ADICIONAR** que se autoriza a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva.*"
3. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

ORDINARIO N° 540013105002-2021-00334
DEMANDANTE: BEATRIZ CAICEDO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con el envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1254eb03b3381a7ab7d6e83933fa34f6ebdf4a4afda9040d3a93b63fce537538

Documento generado en 28/07/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, en archivo 58 el apoderado ejecutante solicita el pago de costas procesales a cargo de Protección. Una vez consultado el portal del banco Agrario se evidencia la existencia de depósito judicial (archivo 59). Pasa con cincuenta y nueve archivos relacionados (01-59). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.- ENTREGAR el depósito judicial 451010000991693 consignado por PROTECCIÓN S.A por el valor de \$ 1.400.000,00 al Dr. JUAN CARLOS MORENO ALVAREZ C.C. 13.458.891 T.P. No 278.907 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad para recibir según el archivo 04 del expediente digital.
- 2.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
- 3.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3ef9b79a7a688d6b4d40c9532ec8557160edf7188eefeb1aceb38df8da457**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00448
DEMANDANTE: PEDRO FRANCISCO CARVAJAL MORA
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, en archivo 43 PORVENIR informa pago de costas procesales. Una vez consultado el portal del banco Agrario se evidencia la existencia de título judicial (archivo 44). Pasa con cuarenta y cuatro archivos relacionados (01-44). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- PONER en conocimiento de las partes, la existencia del título judicial N° 451010000994861 por el valor de \$ 1.700.606,00 pesos, consignado por PORVENIR (archivo 44). Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91530351e33f129bcba577c04059c96929e3b6b1cc835b14f2db9b2a328228fc**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO **Nº 2021-00491**
DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA CASTRO VERA**
DEMANDADOS: **PROTECCIÓN S.A, COLPENSIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, en archivo 33 COLPENSIONES informa pago de costas procesales. Una vez consultado el portal del banco Agrario se evidencia la existencia de dos títulos judiciales (archivo 34). Pasa con treinta y cuatro archivos relacionados (01-34). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

- 1.- **PONER** en conocimiento de las partes, la existencia del título judicial N° 451010000986699 por el valor de \$1.000.000,00 pesos, consignado por PROTECCIÓN (archivo 34). Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 2.- **PONER** en conocimiento de las partes, la existencia del título judicial N° 451010000995492 por el valor de \$1.000.000,00 pesos, consignado por COLPENSIONES (archivo 34). Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 3.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d539a3a1c38a801db387d54cbf1163f56173c57771bb86f1ee9593d706af359**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 17 el apoderado de Protección S.A allega subsanación de la contestación a la demanda dentro del término. En archivo 18 reposa el concepto del comité de conciliación de Colpensiones. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital, se tiene que tanto la contestación de demanda como la subsanación de la misma fueron presentadas dentro del término por el Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza como apoderado sustituto del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección (archivos 15 y 17) y cumple con los requisitos del Art 31 del C.P.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

Se advierte que al Dr. Cristian Malagón ya le fue reconocida personería para actuar.

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza apoderado del demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c8305f59b8efa5cdf4948e8b0539248935f14aadfebd797132d2aff23d13**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 19 mediante auto del 16 de junio de 2023 se ordenó devolver la contestación dada a la demanda por la entidad ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN, por lo que se le dio un término de 05 días para que se sirviera subsanarla por los defectos anotados en dicho auto no obstante vencidos los términos no se evidencia manifestación alguna por parte de la entidad. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital, se tiene que la demanda ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN no subsanó la contestación de demanda por lo que hay lugar a dar aplicación al Parágrafo 3° del Art 31 del C.P.T.S.S que versa lo siguiente: “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.” Por lo anterior es claro que se deba tener por no contestada la demanda por parte de la mencionada entidad.

Se advierte que ya le fue reconocida personería para actuar al apoderado de la pasiva el Dr. Jorge Eduardo Gelvez Vargas.

R E S U E L V E.

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA EN REORGANIZACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca38ed3c2840739438351b521aff43eb8e2ad75dac4d0cef3d0f57d2059e673
Documento generado en 28/07/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 14 el apoderado de la demandada COAGRONORTE por medio de memorial solicita la aclaración de la providencia del 02 de junio que aceptó el llamado en garantía.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aclaración allegada por el apoderado de COAGRONORTE se tiene que les asiste razón al advertir que el despacho por yerro involuntario omitió pronunciarse respecto a la solicitud de integración de los litisconsortes necesarios Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Y ARL SURA DE- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, así las cosas, es pertinente pronunciarse respecto a la solicitud vista a folio 210 del archivo 12 del expediente digitalizado.

En primer lugar la entidad demandada manifiesta que respecto a la solicitud de la integración del Litisconsorte necesario SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA se realiza en virtud de que el demandante JEYER DELGADO BELTRAN se vinculó inicialmente por medio de un contrato de aprendizaje en un convenio con la entidad mencionada, y advierten que el accionante manifestó en los hechos de la demanda que fue vinculado a la entidad demandada en calidad de aprendiz como parte de su proceso de formación como TECNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS EN PLATINA al interior del SENA al igual que elevó la pretensión que tiene como objeto que se declare la existencia de un contrato de aprendizaje.

Pese a lo anteriormente mencionado esta unidad judicial se debe remitir a la normatividad que define el contrato de aprendizaje, esta es el Art 81 del C.S.T el cual versa lo siguiente “*Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.*” De lo anterior se puede extraer que las partes de dicho contrato son únicamente dos el empleado (quien es el aprendiz) y el empleador (el cual proporciona los medios para que el aprendiz adquiera la formación del oficio a desempeñar) por lo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que en conclusión tenemos que si bien el SENA es la entidad formadora en la educación técnica del demandante si nos ajustamos a la norma laboral se puede determinar que las partes contratantes son exclusivamente el demandante como aprendiz y COAGRONORTE como empleador sin que existiera mérito para integrar al Servicio Nacional De Aprendizaje como litisconsorcio necesario al interior del presente proceso toda vez que la relación jurídico material entre el SENA y el demandante es distinta a la de COAGRONORTE con el demandante por lo que no se reúnen los requisitos del Art. 612 del C.G.P para considerar integrar a la entidad formativa como litisconsorcio necesario.

Ahora bien en cuanto a la vinculación de la ARL SURA DE- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A como litisconsorcio necesario se tiene que la entidad demanda sustenta dicha solicitud bajo el entendido de que el demandante se encuentra afiliado a la ARL SURA - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A y que en todo caso sería esta ARL la que asumiría el riesgo de cualquier siniestro, sin embargo el despacho advierte que de las pretensiones elevadas en la demanda que el actor se encuentre solicitando alguna prestación ligada al Sistema General de Seguridad Social, sino que se limita a solicitar exclusivamente que se declare la existencia de Culpa Patronal en su accidente de trabajo y las consecuencias derivadas de la misma, por lo anteriormente expuesto no habría mérito para vincular a la ARL SURA- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A toda vez que de prosperar las pretensiones estas les serían indiferentes a la ARL.

Con lo expuesto se tendría por resuelta la solicitud de “aclaración” presentada por el apoderado de la parte pasiva.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la vinculación de litisconsortes necesarios solicitados por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la secretaría del despacho que aún está pendiente por notificar personalmente al llamado en garantía que fue vinculado al proceso mediante auto del 02 de junio.

ORDINARIO LABORAL RAD. 540013105002-2023-00014-00
DEMANDANTE: JEYER DAVID DELGADO.
DEMANDADO: COAGRONORTE LTDA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fb58024d733f6e4540297f1f925a9009f2ab83af70243671145a17aa22f88**
Documento generado en 28/07/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 10 las constancias del trámite de notificación personal realizado a través de secretaría surtido ante el demandado Transguasimales S.A. En archivos 11, 12 y 13 el apoderado de Transguasimales S.A allega contestación de demanda y anexos dentro del término. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ SANTAFÉ
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital, se tiene que la contestación presentada por el Dr. Jorge Ivan Silva Suarez como apoderado especial de la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. (Archivo 12 debido a que es el último escrito aportado) fue presentada dentro del término y cumple con los requisitos del Art 31 del C.S.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Jorge Ivan Silva Suarez apoderado de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Jorge Ivan Silva Suarez (jorge.silva.70@hotmail.com) identificado con la C.C. 13.501.353 portador de la T.P 101.154 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

CUARTO: Por la secretaria notifiquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51bc09633dcd127461fe385825c5c759f9d728c3ccc82aa7a2fd97bce8ab9e1**
Documento generado en 28/07/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 14 el apoderado sustituto de la UGPP allega subsanación de la contestación a la demanda dentro del término. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital, se tiene que la subsanación de la contestación dada a la demanda fue presentada dentro del término por el Dr. Néstor Raúl Pineda Mora como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social- UGPP (archivo 14) y cumple con los requisitos del Art 31 del C.P.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Néstor Raúl Pineda Mora apoderado del demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Néstor Raúl Pineda Mora identificado con la C.C. 88.256.882 portador de la T.P 196.532 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social- UGPP.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696612ae44722a78433264d7ea611dd13b94a507edaf0b27b1e04867d067f4c**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 09 las constancias del trámite de notificación personal realizado a través de secretaría surtido ante el EDIFICIO COLEGIO MEDICO. En archivo 10 el apoderado de EDIFICIO COLEGIO MEDICO allega contestación de demanda dentro del término. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 28 de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital, se tiene que la contestación presentada por el Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ como apoderado de EDIFICIO COLEGIO MEDICO. (Archivo 10) fue presentada dentro del término y cumple con los requisitos del Art 31 del C.S.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ apoderado de la demandada EDIFICIO COLEGIO MEDICO

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ (frear72@hotmail.com) identificado con la CC 88.030.073 expedida en Pamplona portador de TP 181.396 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada EDIFICIO COLEGIO MEDICO.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

CUARTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser

ORDINARIO N. ° 540013105002-2023-00159.
DEMANDANTE: LUÍS BELTRÁN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COND. COLEGIO MÉDICO-PROPIEDAD HORIZONTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79584ddc130d47cefedfd61ce8926885f230041c84c3f24814ed5d33ce0bb3d3
Documento generado en 28/07/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 08 las constancias del trámite de notificación personal realizado por la parte actora surtido ante la entidad demandada PICMA SERVICIOS S.A.S. No se observa contestación allegada por parte de la demandada. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital se tiene que en archivo 08 del expediente digital reposa las constancias del trámite de la diligencia notificación personal aportado por la parte actora, donde se evidencia que fue enviado el 25 de mayo de 2023 y que el estado actual de dicho envío es “acuse de recibo”, por lo anterior y al verificar que el correo al cual se remitió la notificación es decir picma326@hotmail.com coincide con el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Considerando lo expuesto anteriormente y el hecho de que la entidad demandada no ha contestado ni realizado ninguna manifestación en respuesta a la demanda, se considerará que dicha entidad no contestó la demanda, teniendo en cuenta que el termino establecido para ello ya ha expirado.

R E S U E L V E.

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PICMA SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las dos (02:00 pm) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abba96dd2dec2824ff4199fcf4ebe6ac9cac02c490eb601de25051c23e913ce5**
Documento generado en 28/07/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 07 las constancias del trámite de notificación personal realizado a través de secretaría surtido ante el PORVENIR S.A. En archivo 08 el apoderado de Porvenir S.A allega contestación de demanda dentro del término. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Jorge Andrés Martínez Santafe
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente digital, se tiene que la contestación presentada por el Dr. Navi Guillermo Lamk Castro como apoderado especial de PORVENIR S.A. (Archivo 08) fue presentada dentro del término y cumple con los requisitos del Art 31 del C.S.T.S.S y por lo tanto procederá a ser aceptada.

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por el Dr. Navi Guillermo Lamk Castro apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. Navi Guillermo Lamk Castro (navilamk@yahoo.com) identificado con la C.C. 88.212852 portador de la T.P 102.702 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (02:00 pm) de la taarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

CUARTO: Por la secretaria notifiquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados

ORDINARIO N. ° 540013105002-2023-00181.
DEMANDANTE: ALVARO FERNANDEZ VILLAMIZAR Y
GIORGINA ORTIZ GELVES.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82186e1133ac1349491d6d045bb2221ae23f40511f5d30344bd5e40289c8ad43
Documento generado en 28/07/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda remitido en términos por la actora. Pasa al despacho con una carpeta digital (consecutivos 01-09) contentiva de nueve (9) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al mensaje de datos recibido por parte de la actora como subsanación de la demanda, sería del caso procedente su admisión, de no observarse por este despacho que:

- Si bien la parte actora atendió a las adecuaciones requeridas en el numeral 1° y 2° mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), No se aportó un nuevo escrito de poder con las modificaciones realizadas a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada DANIELA ANDREA LOZANO URIBE en representación del señor MARCOS FABIAN LOZANO RODRÍGUEZ, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98f777cbc863ba32db8fa51c4cfa94733e399e083767bb247cfd3a4ad3e08**
Documento generado en 28/07/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-10) con diez (10) archivos en formato pdf. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al no haberse subsanado las anomalías anotadas en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada, a través de apoderado, por los señores MARÍA NELLY HERNANDEZ ARANGO y HORACIO DE JESUS GUZMAN RESTREPO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.
3. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff367d324f3ed515c2e56e3aa31d521a2c914e7357779a9131a2123860a6bf**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 21/06/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-15) con quince 1(5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 28 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, quien actúa en representación del señor HUMBERTO OVALLOS BECERRA en contra de TRASAN PLUS S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el pago de horas extra y las *"sanciones por el no pago de los aportes al régimen de cesantías dentro del periodo establecido"* (Sic), esta última relacionada en la parte introductora de la demanda.
2. Si bien se tiene que en la parte introductoria del escrito de demanda se indica que la demanda se orienta, entre otros, al reconocimiento de las *"sanciones por el no pago de los aportes al régimen de cesantías dentro del periodo establecido"* (Sic), tal pretensión no se encuentra relacionada en el acápite de pretensiones, circunstancia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que deberá aclararse por la actora en virtud de las disposiciones del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

3. En la pretensión tercera se solicita una condena en contra de la empresa PLUS S.A.S., razón social que no corresponde al sujeto pasivo de la demanda. Aclárese lo pertinente en virtud de las disposiciones del numeral 2 del artículo 25 del CPT y de la SS.
4. En los acápites de procedimiento y competencia se menciona que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia y que no tal proceso no supera la cuantía de 20 SMLMV, sin embargo en el acápite de cuantía de indica que la cuantía sí supera dicho monto. Aclárese lo pertinente en virtud de las disposiciones de los numerales 5 y 10 del artículo 25 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, quien actúa en representación del señor HUMBERTO OVALLOS BECERRA y en contra de TRASAN PLUS S.A.S. conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5e8b24bb99b7fdd3bb6d1fe9d2ea31146ffeafd123f3195adef26b6138c37**
Documento generado en 28/07/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 26/06/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Sirvase proveer.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado del señor CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS; sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

- 1. No se aportó completamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA en representación del señor CARLOS JESUS SANCHEZ BITAR y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6244be9f9d6ad4fd5742cbc97e59af7df62973adb2686684693f0e5b90a7c1**
Documento generado en 28/07/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 28/06/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-09) con nueve (09) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado OSCAR DANIEL MESA APARICIO como apoderado del señor JHON JAIRO RESTREPO ROJAS en contra de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El hecho primero de la demanda contiene diversos presupuestos facticos que deben ser individualizados en fundamento del numeral 7 del Art 25 del C.P.T.S.S.
2. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar la pretensión elevada en los numerales tercero y cuarto.
3. En la pretensión tercera no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 25 del C.P.T.S.S por cuanto se formulan distintas pretensiones en un mismo numeral en razón de que solicita prestaciones sociales, vacaciones y salarios de manera conjunta, se advierte que deben formularse de manera individualizada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado OSCAR DANIEL MESA APARICIO, quien actúa en representación del señor JHON JAIRO RESTREPO ROJAS y en contra de ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ca580104f0ba19733d894ee3cc50241918c205e4b5fbd1553e253633eca510**

Documento generado en 28/07/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>